



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00212-00.

Confirmación. 737425.

1. David Carrillo Oviedo con cédula 1.071.303.494, presentó acción de tutela contra la Clínica Eusalud S.A.

Manifestó que el 11 de febrero de 2022, mediante correo electrónico presentó derecho de petición ante la accionada, sin que hasta el momento se le haya dado respuesta y solicitó que se ordene, resolver su pedimento, de forma inmediata.

2. La tutela fue admitida en auto de 17 de enero de 2022 y la Clínica Eusalud S.A., sostuvo que frente a las pretensiones presentadas por Santiago Díaz Varela, en calidad de apoderado de Anderson David Carrillo Oviedo, es importante aclarar que Eusalud S.A., es una Institución Prestadora de Servicios particular, respetuosa con la Constitución y la ley, que acogiendo al artículo 5 del Decreto 491 de 2020 -expedido por la emergencia social y económica originado por la COVID-19-, señala que *"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción"*.

Precisó que no ha vulnerado principios fundamentales en consideración a que al señor Anderson David Carrillo Oviedo, se le resolverá en los términos de ley el derecho de petición por el cual solicitó su historia clínica, siendo un documento legal regulado en la Resolución 1995 de 1999, el cual debemos conservar y entregar al titular conforme lo regula el artículo 14 -Acceso a la historia clínica-. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 1) El usuario. 2) El Equipo de Salud. 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley. 4) Las demás personas determinadas en la ley. Parágrafo. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.

Indicó que en cumplimiento de la ley es importante hacer seguimiento a los derechos de petición para no ir a vulnerar derechos a terceros, una vez cumplido los requisitos de ley se procederá a entrega de la historia clínica, que a la fecha está en términos de ley.

Solicitando que se declare improcedente la presente tutela al no existir vulneración de derechos fundamentales y se tenga en cuenta que como se menciona Eusalud S.A., cumple a los preceptos legales colombianos.

Consideraciones.

El artículo 23 constitucional consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

** La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"¹*

3. Caso concreto.

** En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta*

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos, de la siguiente manera "Artículo 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que en este caso que, en cuanto a la petición de 11 de febrero de 2022, debe tenerse en cuenta que aún no ha vencido el término para que la accionada de respuesta, ya que, como se indicó en precedencia, el Decreto 491 de 2020 amplió

los términos para dar respuesta a las diferentes peticiones, señalando, como término general para ello el de treinta (30) días hábiles, luego de la radicación del escrito, así que, la accionada cuenta hasta el 25 de marzo de 2022 para contestar y poner en conocimiento del tutelante la respuesta proferida, por lo que la acción de amparo se torna prematura y no puede abrirse paso.

Así las cosas, sin hacer argumentaciones innecesarias el despacho ha de negar la tutela petitionada, por no establecer la vulneración aducida por el accionante.

No obstante, lo anterior, se conminará al extremo accionado a que antes del cumplimiento de los 30 días descritos en el artículo 5, del Decreto 491 de 2020, de respuesta puntual al derecho de petición que elevó el accionante el 11 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho solicitado por David Carrillo Oviedo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Conminar a la accionada que antes del cumplimiento de los 30 días descritos en el artículo 5, del Decreto 491 de 2020, de respuesta puntual al derecho de petición que elevó el accionante el 11 de febrero de 2022

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc8641df1037764e82a8cd17b12648d99b93f1a9c1c901dd5165540e9be52df**

Documento generado en 22/03/2022 07:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>